

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 03 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por Héctor Enrique Urrutia en contra de Inversiones Venetto SAS, Dilia Elena Anichiarrico Vergara y Luis Gonzaga Anchiarrico Peralta, informándole que la parte demandante allegó certificado de notificación de la demanda. Por otro lado, las partes demandadas allegaron contestación de la demanda y solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer;

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral – Prestaciones Sociales
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00352 00

NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – FIJA FECHA AUDIENCIA -
NO ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO

En vista de la constancia secretarial, se tiene procede a resolver:

Frente a la notificación de los demandados

El 12 de febrero del 2021 la parte demandante allegó constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, la misma no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pues no se remitió al correo electrónico que aparece en el certificado de cámara y comercio aportado en la demanda, el cual es lacteossumercemail.com ni los aportados en el libelo introductor como notificación de la parte: gerencia@venettos.com, inversionesvenetto@gmail.com; se advierte además, que, en los documentos enviados no se evidencia el auto que admitió la demanda. Por lo tanto, la misma no tenía vocación de prosperar.

Por otro lado, las partes demandadas del presente proceso allegaron por medio de apoderado judicial contestación de la presente demanda, por lo que, es preciso indicar en primer lugar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.G.P. y el 301 del C.G.P., se tendrán notificados por conducta concluyente los demandados.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo"

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

En segundo lugar, dada la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, se admitirá.

En consecuencia, el despacho procede señalar el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, establecida en el artículo 77 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso:

Ahora bien, mediante escrito allegado al Despacho vía correo electrónico institucional, se solicitó la suspensión del presente proceso por el término de duración del proceso penal Rad. 173806000051201800303 y/o por el término de dos años en caso de que el proceso referido no haya terminado.

Aduce la parte demandada que contra el señor Héctor Enrique Urrutia cursa un proceso penal instaurado por Inversiones Venetto S.A.S por los delitos "*concurso homogéneo y sucesivo de hurto calificado agravado*", para lo cual allegó su respectiva prueba. Lo anterior, para dar cuenta de los motivos que dieron lugar a la terminación del contrato laboral del trabajador.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, por remisión analógica del 145 del C.P.T.L.S.S. establece que el juez decretará la suspensión: "*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconversión.*"

Al respecto la doctrina ha indicado:

“Tal como lo dispone el artículo 162 del CGP y teniendo presente que la prejudicialidad lo que lleva es a no decidir mientras la otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspecto de directa incidencia en la providencia civil, en cualquier evento de prejudicialidad el juez debe actuar hasta que "el negocio se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia", de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido mas que una causa de

suspensión del proceso en general, lo están solo del proferimiento de lo sentencia de segunda o única instancia.

En tal orden de ideas se tiene y es aspecto de hondas repercusiones, que la prejudicialidad no suspende el proferimiento de la sentencia de primera instancia, respecto del juez debe decidir con base en los elementos de juicio con los que en ese momento cuenta. Si las partes no apelan surte todos efectos lo definido y se torna innecesaria la prejudicialidad por cuanto se aceptan los alcances de la decisión. Si se apela, debe tramitarse el recurso hasta llegar el momento de proferir sentencia de segunda instancia, momento en el cual obra la causal de suspensión.”

Así las cosas, no prospera dicha solicitud de suspensión si se tiene en cuenta que la misma es procedente analizar al momento de dictar sentencia, y en el presente proceso no se encuentra en la citada etapa procesal.

Así las cosas, esta Juzgadora da cuenta que la solicitud incoada no se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, por lo anterior, se NIEGA la suspensión del presente proceso.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Diego Vladimir Rodríguez Gómez, identificado con C.C. No. 1.054.540.076 y T.P. No. 220.879 del C.S.J., para que representa a los demandados en los efectos y para el poder conferido.

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados Inversiones Venetto S.A.S, Dilia Elena Anichiarrico Vergara y Luis Gonzaga Anchiarrico Peralta.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por los demandados Inversiones Venetto SAS, Dilia Elena Anichiarrico Vergara y Luis Gonzaga Anchiarrico Peralta a través de apoderado judicial.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, establecida en el artículo 77 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NEGAR la suspensión del presente proceso por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Diego Vladimir Rodríguez Gómez, identificado con C.C. No. 1.054.540.076 y T.P. No. 220.879 del C.S.J. para actuar dentro de los términos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM